



Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, mayo 21 de 2018
Oficio No 1813

Doctor
GERMAN DAZA ARIZA
Juez Segundo Civil del Circuito
Calle 14 carrera 14 esquina Palacio de Justicia
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES mediante sentencia de fechada el 15 de mayo de 2018, con acta No 320 dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; FABIANA MAESTRE GUILLÉN; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; MARTA CECILIA ROJAS PAYARES; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MEDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; CARLOS JOSÉ MERCADO; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y RAMIRO CASTRO SARABIA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el Juzgador de primera sede. TERCERO: REMÍTASE la actuación a la corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por HERNANDO JOSÉ CORZO y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N°20001 31 04 003 2018-00052-01. Acumulación N° 18.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

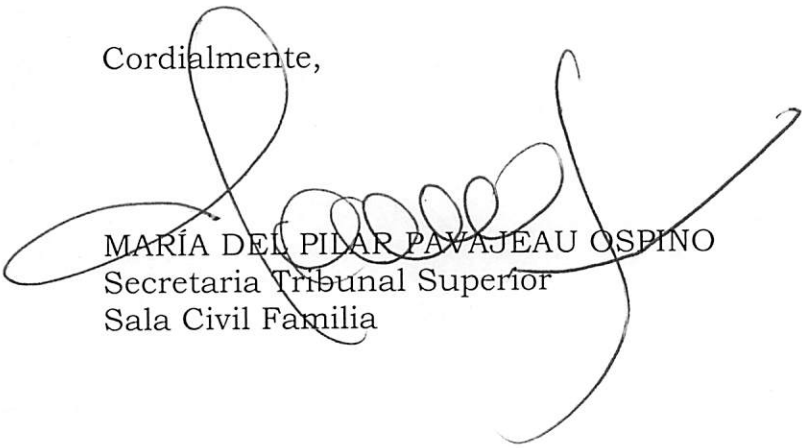
Valledupar, mayo 21 de 2018
Oficio No 1811

Doctora
HILDA ISABEL BENAVIDES ROJAS
Magistrada Presidente Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES mediante sentencia de fechada el 15 de mayo de 2018, con acta No 320 dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; FABIANA MAESTRE GUILLÉN; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; MARTA CECILIA ROJAS PAYARES; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MEDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; CARLOS JOSÉ MERCADO; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y RAMIRO CASTRO SARABIA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el Juzgador de primera sede. TERCERO: REMÍTASE la actuación a la corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por HERNANDO JOSÉ CORZO y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N°20001 31 04 003 2018-00052-01. Acumulación N° 18.

Cordialmente,



MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, mayo 21 de 2018
Oficio No 1810

Doctora

YANETH GIHA TOVAR

Ministra De Educación Nacional

CALLE 43 No 57-14 Centro Administrativo Nacional CAN

E-mail: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Bogotá D,C

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES mediante sentencia de fechada el 15 de mayo de 2018, con acta No 320 dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; FABIANA MAESTRE GUILLÉN; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; MARTA CECILIA ROJAS PAYARES; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MEDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; CARLOS JOSÉ MERCADO; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y RAMIRO CASTRO SARABIA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el Juzgador de primera sede. TERCERO: REMÍTASE la actuación a la corte Constitucional, para su eventual revisión. Por lo anterior me permito solicitarle le sea notificada a cada uno de los docentes relacionados. Se anexa copia de la sentencia 15 folios.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por HERNANDO JOSÉ CORZO y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N°20001 31 04 003 2018-00052-01. Acumulación N° 18.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, mayo 21 de 2018
Oficio No 1808

Doctor
AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHIA
Alcaldía Municipal De Valledupar
Carrera 5 N° 15-69 Plaza Alfonso López
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES mediante sentencia de fechada el 15 de mayo de 2018, con acta No 320 dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; FABIANA MAESTRE GUILLÉN; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; MARTA CECILIA ROJAS PAYARES; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MEDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; CARLOS JOSÉ MERCADO; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y RAMIRO CASTRO SARABIA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el Juzgador de primera sede. TERCERO: REMÍTASE la actuación a la corte Constitucional, para su eventual revisión. Por lo anterior me permito solicitarle le sea notificada a cada uno de los docentes relacionados. Se anexa copia de la sentencia 15 folios.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por HERNANDO JOSÉ CORZO y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N°20001 31 04 003 2018-00052-01. Acumulación N° 18.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior
Sala Civil Familia



Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

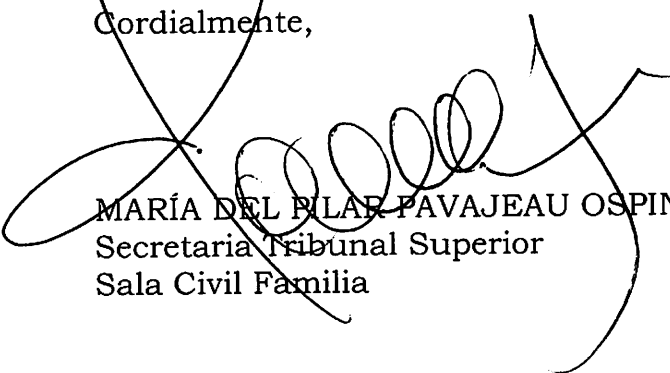
Valledupar, mayo 21 de 2018
Oficio No 1809

Licenciado
LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA
Secretaria De Educación Municipal
Carrera 12 N° 18- 72 B. Gaitan
Valledupar Cesar.-

Me permito comunicarle que esta Sala siendo ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES mediante sentencia de fechada el 15 de mayo de 2018, con acta No 320 dispuso: "PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al interior de la acción de tutela promovida por HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; FABIANA MAESTRE GUILLÉN; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; MARTA CECILIA ROJAS PAYARES; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MEDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; CARLOS JOSÉ MERCADO; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y RAMIRO CASTRO SARABIA, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el Juzgador de primera sede. TERCERO: REMÍTASE la actuación a la corte Constitucional, para su eventual revisión. Por lo anterior me permito solicitarle le sea notificada a cada uno de los docentes relacionados. Se anexa copia de la sentencia 15 folios.

Lo anterior dentro de la Acción de tutela promovida por HERNANDO JOSÉ CORZO y otros contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS. Radicado bajo el N°20001 31 04 003 2018-00052-01. Acumulación N° 18.

Cordialmente,



MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior
Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

ACTA No. 320

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:

TUTELA
Expedientes acumulados:
200013104003-2018-00052-00
200013121002-2018-00043-00
200013101003-2018-00050-00
200013187001-2018-02288-00
200013187001-2018-02289-00
200013333005-2018-00062-00
200013118001-2018-00027-00
200013109004-2018-00024-00
200013103004-2018-00061-00
200013333001-2018-00096-00
200013333007-2018-00069-00
200013333007-2018-00073-00
200013187002-2018-02495-00
200013187002-2018-02496-00
200013187003-2018-02197-00
200013187003-2018-02198-00
200013333006-2018-00062-00
200013333006-2018-00064-00
200013333002-2018-00067-00
200013110003-2018-00086-00
200013105002-2018-00065-00
200013333008-2018-00063-00
200013109005-2018-00030-00

ACCIONANTES:

HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; FABIANA MAESTRE GUILLÉN; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; MARTA CECILIA ROJAS PAYARES; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MEDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; CARLOS JOSÉ MERCADO; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN; RAMIRO CASTRO SARABIA

ACCIONADOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

DECISION:

CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
RADICACIÓN:	Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
ACCIONANTE:	HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
DECISION:	CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; FABIANA MAESTRE GUILLÉN; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; MARTA CECILIA ROJAS PAYARES; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MEDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; CARLOS JOSÉ MERCADO; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y RAMIRO CASTRO SARABIA, contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro de la acción constitucional promovida por los impugnantes y otros, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante la cual se denegaron las pretensiones formuladas por la parte activa.

I. ANTECEDENTES

1.- SOLICITUD DE TUTELA:

Persiguen los accionantes, mediante este instrumento constitucional, se les protejan sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, el debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y cosa juzgada, en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR en calidad de nominador, respetar y dar cumplimiento a la orden impartida en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Así mismo, se ordene a los accionados poner en funcionamiento todos los procedimientos administrativos y financieros en aras de materializar dicha orden.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISION:

TUTELA
Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

6

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como sustento de la acción consignaron los accionantes los hechos que seguidamente se compendian:

2.1. Que son docentes oficiales del municipio de Valledupar, beneficiarios del factor salarial denominado prima de antigüedad, creada por el extinto Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 del Concejo Municipal de Valledupar.

2.2. El Ministerio de Educación Nacional en representación de la Nación, presentó demanda de nulidad simple contra el Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983, proceso que culminó con la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante sentencia del 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, donde adicionalmente se ordenó: *“TERCERO. Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”*.

2.3. Contra esa providencia no fue interpuesto recurso alguno por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que la decisión hizo tránsito a cosa juzgada, y se les siguió respetando su derecho a percibir la prima de antigüedad como parte esencial del salario, agregando que su pago se efectuó con cargo al Sistema General de Participaciones.

2.4. El Ministerio de Educación Nacional excluyó del salario el valor de la prima de antigüedad desde el mes de julio de 2017, so pretexto de acogerse al Concepto 2302 de 2017 emanado de la Sala de Consulta Civil –sic- del Consejo de Estado, configurándose una vía de hecho administrativa y la vulneración del derecho a la administración de justicia y al debido proceso.

2.5. Que el municipio de Valledupar respetando el fallo judicial, pagó la prima de antigüedad hasta el mes de noviembre de 2017, no obstante el Ministerio de Educación sólo cumplió con los giros para el pago de salarios de docentes hasta diciembre de 2017, ocasionando que no se pagara la nómina

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

RADICACIÓN:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

DECISION:

TUTELA

Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros

HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO

CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

de diciembre, que a la fecha sigue en mora. Agregando que el salario del mes de enero de 2018 les fue cancelado pero no se incluyó la prima de antigüedad.

2.6. Manifiestan que no existe acto administrativo donde se decida no pagar la prima de antigüedad.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, recibió 23 acciones de tutela presentadas por los accionantes HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; FABIANA MAESTRE GUILLÉN; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; MARTA CECILIA ROJAS PAYARES; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MEDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; CARLOS JOSÉ MERCADO; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y RAMIRO CASTRO SARABIA, procedentes de diferentes células judiciales, todas apoyadas en similares argumentos fácticos y con idéntica pretensión, por lo que a fin de evitar fallos contradictorios y en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 1834 de 2015, procedió a avocar el conocimiento de las mismas, admitirlas y acumularlas mediante auto del 9 de marzo del año en curso, inserto en el cuaderno No. 18, ordenando la acumulación de las acciones de tutela de la referencia al trámite constitucional promovido por HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ, al cual le correspondió el radicado No. 20001 31 04 003-2018-00052-00.

Así mismo, vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y ordenó dar traslado a los accionados por el término improrrogable de dos (02) días para que procedieran a dar contestación a la demanda, actuación que se produjo en los siguientes términos:

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISION:

TUTELA
Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

1

3.1. EI MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció frente al libelo genitor indicando que este mecanismo resulta improcedente, por cuanto la acción de tutela no fue instituida para salvaguardar derechos de tipo económico, colectivo, cultural o social puesto que para ello existen mecanismos específicos de defensa, aunado a que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo.

Refirió que el Concejo Municipal de Valledupar expidió el 14 de abril de 1983 el Acuerdo No. 13, *“Por medio del cual se crea la prima de antigüedad para los empleados municipales”*, estableciéndose que recibirían este factor salarial los empleados municipales que hubieran cumplido 5 años o más de trabajo continuo al servicio del Municipio de Valledupar, razón por la cual la prima de antigüedad se cancelaba a los empleados del sector educativo, a través de transferencias del Ministerio de Educación con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con el Presupuesto General de la Nación.

Alude que la sentencia emitida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, declaró la nulidad del Acuerdo Municipal No. 13 de 1983, y en el ordinal tercero estableció que: *Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”*.

Esta decisión no fue objeto de apelación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, quedando debidamente ejecutoriada, por lo que durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 el Ministerio continuó girando los recursos del Sistema General de Participaciones para el pago de la prestación a los empleados del sector educativo que cumplían los requisitos de antigüedad.

Que el Ministerio de Educación Nacional con fundamento en el concepto 2302 de 2017 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

RADICACIÓN:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

DECISION:

TUTELA

Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros

HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO

CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

de Estado, expidió el Oficio No. 2017-EE-11697 del 7 de julio de 2017 dirigido al Secretario de Educación Municipal, en el cual se indicó que: *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal.*

(...)

No podrá tenerse en cuenta para efectos de ninguna asignación de recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, los pagos de primas extralegales realizados a favor de personal docente y administrativo del sector educativo”.

Señaló que, mediante oficio que data del 2 de agosto de 2017 el Secretario de Educación Municipal respondió a la Ministra de Educación que no era viable suspender el pago de la prima de antigüedad creada por Acuerdo Municipal, dado que existe decisión del Tribunal Administrativo del Cesar que ordena continuar pagando esa prestación y su omisión tipificaría el delito de fraude a resolución judicial y el desconocimiento de una sentencia.

Que por ende el Alcalde Municipal mediante Oficio del 12 de octubre de 2017 solicitó la transferencia de los recursos necesarios para seguir cumpliendo con el pago de la prima de antigüedad, máxime cuando los conceptos rendidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes.

Concluye solicitando denegar el amparo tutelar, señalando que no es la vía procedente para reclamar el pago de la prima de antigüedad al municipio de Valledupar, y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial dado que no ha vulnerado derechos fundamentales a los accionantes.

3.2. EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de su Asesora Jurídica, contestó la demanda esgrimiendo que lo que realmente se pretende es que el juez de tutela le ordene a ese Ministerio destinar recursos del Sistema General de Participaciones para pagar una prima extralegal, asunto que es

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISION:

TUTELA
Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

8

inconstitucional, al tiempo que carece de sustento jurídico, toda vez que el acto que la creó fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar, y no fue probado el acto mediante el cual el municipio de Valledupar, supuestamente la reconoció.

Alude que la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, resulta improcedente en este caso por no cumplirse los requisitos generales y especiales que debe contener cualquier acción por vía de hecho administrativa, y además se fundamenta en un supuesto que carece de prueba, habida cuenta que los accionantes dicen que les fue reconocida una prima de antigüedad pero no aportan la Resolución mediante la cual la entidad territorial les hizo el reconocimiento.

Además es improcedente la acción de tutela porque el Ministerio ha destinado oportunamente los recursos de la nómina de los docentes del municipio de Valledupar, y el amparo tutelar no puede utilizarse para intentar el pago de prestaciones inconstitucionales e ilegales.

En consecuencia concluye solicitando declarar improcedente la acción y en consecuencia negar el amparo.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA:

Surtido el trámite de rigor, el juez de primera instancia puso fin al procedimiento mediante sentencia en la que resolvió negar por improcedente el amparo deprecado por los actores, con fundamento en que cuentan con otros mecanismos judiciales de defensa, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales son idóneos y eficaces para la resolución del conflicto planteado.

Consideró también el Juzgador de primer orden que, con relación a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro de la acción de simple nulidad, radicación 20001 23 31 004 2011 00290 00, los actores deben agotar la reclamación previa ante el Ministerio de Educación Nacional

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISION:

TUTELA
Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

y el Municipio de Valledupar, a fin de generar el correspondiente acto administrativo, agotar los recursos de vía gubernativa, de ser el caso y finalmente acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, en reclamo de la prestación, mediante la vía ejecutiva o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, advirtió que no se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo como mecanismo transitorio, ni se demostró la afectación al mínimo vital, puesto que la sola disminución en el ingreso que por concepto de remuneración percibe una persona no constituye en sí mismo un perjuicio irremediable, ni es prueba de la vulneración al mínimo vital.

Simultáneamente ordenó notificar a los accionantes a través de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL CESAR – ADUCESAR, publicando la sentencia en un lugar visible por el término de 3 días, y remitió copia de la decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su publicación en la página web de la Rama Judicial.

III. LA IMPUGNACIÓN:

Los accionantes HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MEDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y RAMIRO CASTRO SARABIA impugnaron de manera grupal, apoyados en los argumentos que se sintetizan así:

- Que no es cierto que se pretenda el pago de la prima de antigüedad por vía de tutela, pues ese debate fue superado en el marco del proceso de nulidad simple del Acuerdo Municipal No. 13 de 1983, por lo que afirman,

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISION:

TUTELA
Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

que el problema jurídico planteado en el presente asunto se centra en la necesidad de dar cumplimiento a un fallo judicial que se encuentra ejecutoriado, y el cual está siendo inobservado por el Ministerio de Educación Nacional con el argumento de dar aplicación al Concepto 2302 del 28 de febrero de 2017 emanado de la Sala de Consulta Civil –sic- del Consejo de Estado.

- Que el Ministerio niega estar incurriendo en una vía de hecho administrativa, pero insiste en no girar los recursos a la Alcaldía Municipal de Valledupar, ello con la intención de volver a plantear pretensiones ante las autoridades judiciales que ya fueron despachadas en su momento, y las cuales constan en una providencia ejecutoriada, valiéndose de que la sentencia emite una orden abstracta y general, causando un perjuicio irremediable, pues las sentencias y su cumplimiento constituyen una garantía institucional del Estado de Derecho y un derecho fundamental.
- Que contrario a lo considerado por el juez de instancia, no cuentan con otros medios de defensa judicial, dado que no fueron parte del trámite del proceso de nulidad simple que se surtió en el Tribunal Contencioso Administrativo donde se emitió el fallo cuyo cumplimiento se persigue, ni advierte que la orden es general y abstracta, no nomina a los beneficiarios y solo obliga a que se acuda a los trámites que permitan la efectividad del derecho.
- Que la vía ejecutiva no es idónea, pues el fallo no comporta los elementos particulares para construir un título ejecutivo, por cuanto la sentencia no determinó ningún derecho particular, sino los de una comunidad de personas que se beneficiaron hasta el mes de noviembre de 2017 del pago del factor salarial - prima de antigüedad.
- Concluyen indicando que no cuentan con otra vía judicial que garantice la tutela judicial efectiva, porque la sentencia que les ratifica su derecho comporta una orden general y abstracta, aunado a la posición de la Alcaldía Municipal de Valledupar que insiste en la necesidad de respetar el fallo judicial y el derecho allí reconocido, no obstante el Juez de

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISION:

TUTELA
Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

instancia no consideró esos argumentos, en detrimento del debido proceso.

- Que el Juez a quo pasó por alto la vía de hecho administrativa en que incurre el Ministerio de Educación Nacional al desacatar un fallo judicial, no obstante haber girado los recursos para el pago de la prima de antigüedad hasta el año 2017.

Se procede en consecuencia a desatar los recursos interpuestos, no sin antes precisar las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se contrae a determinar si erró el juez de primera instancia al negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por los impugnantes HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MÉDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y RAMIRO CASTRO SARABIA, o, contrario sensu, les asiste razón para deprecar el amparo constitucional y por ende debe ordenarse al MINISTERIO DE EDUCACIÓN dar cumplimiento a la sentencia proferida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Para la Sala la respuesta que se impone a tal cuestionamiento es que fue acertada la decisión del Juez de primera instancia, en cuanto negó por improcedente la protección tutelar en consideración a los argumentos que expuso, toda vez que no se muestra evidente el requisito de subsidiaridad que hace viable el ejercicio del amparo constitucional, por lo que es menester

10

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
RADICACIÓN:	Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
ACCIONANTE:	HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
DECISION:	CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

advertir que se confirmará la decisión adoptada por las razones que se esbozan a continuación:

En atención a lo previsto por el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales que se adviertan vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por los particulares en los eventos a que alude la legislación y la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas es necesario que el juez de tutela someta los asuntos puestos a su consideración al cumplimiento del carácter residual y subsidiario que reviste dicha acción constitucional, por lo que la misma solo será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial o el que existiere no fuere idóneo para proteger de manera eficaz los derechos fundamentales cuya protección se reclama, o bien que disponiendo de otro medio de defensa adecuado para la protección de los derechos fundamentales, se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez constitucional en dicho asunto.

La Corte Constitucional de manera reiterada ha puesto de presente el carácter subsidiario de la acción de tutela, señalando que se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de los derechos fundamentales. Además que el juez al analizar y resolver el caso concreto, debe establecer si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Precisamente en la sentencia T-892 de 2013 puntualizó que, en atención a lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política la acción de tutela procede cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, o que existiendo resulte ineficaz en atención a la situación particular del afectado, como también cuando con ella se busca evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISION:

TUTELA
Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

Debe advertirse que en lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de una providencia judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-216 de 2015 puntualizó que:

“...esta Corporación ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una obligación de hacer o versa sobre una obligación de dar. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago.

No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”

Así las cosas, el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que contiene la orden impartida. Posterior a ello y si se trata de una obligación de dar debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, tal como lo expone la jurisprudencia constitucional ya referida.

En ese orden de ideas, el juez constitucional siempre debe efectuar un estudio de procedencia, que estrictamente mantendrá racionalidad con las reglas ya señaladas, por lo que esta Sala procederá a realizar ese estudio

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISION:

TUTELA
Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

antes de adentrarse a verificar la transgresión de los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

Es menester advertir que la pretensión esbozada en los escritos de tutela es que se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR respetar y dar cumplimiento a la sentencia del 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, Corporación que en el ordinal tercero dispuso: *“Las primas de antigüedad que hayan sido reconocidas con anterioridad a la declaratoria de nulidad que se efectúa por medio de esta providencia, deberán seguirse cancelando a sus beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia...”*².

A este respecto queda en evidencia que lo solicitado es el cumplimiento de una providencia judicial, que a la postre implica el pago de una suma de dinero que se pretende bajo el concepto de prima de antigüedad, por lo que de acuerdo al proveído citado –T-216 de 2015-, si bien la acción de tutela es procedente para obtener el cumplimiento de una sentencia que contenga una obligación de hacer, también lo es que en tratándose de una obligación de dar o pagar una suma de dinero, como en el presente caso, la tutela sólo procede de manera excepcional, esto es, cuando se advierta la vulneración de los derechos fundamentales de los actores, o el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues de no advertirse tal vulneración el accionante debe acudir a los mecanismos ordinarios para obtener el cumplimiento de la providencia judicial.

De la revisión de las documentales obrantes en el encuadernamiento, se desprende que los accionantes acudieron a la acción constitucional directamente, sin hacer uso de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para acceder a lo pretendido, esto es, acudir ante las entidades accionadas para promover un acto administrativo y si es el caso agotar la vía gubernativa, de forma que en el evento de obtener una respuesta adversa a sus intereses les sea factible ejercer las acciones correspondientes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, reclamando el derecho que

¹ Folio 25 C. Instancia. Radicado 20001 31 04 003 – 2018-00052-00

² Folio 1 C. Instancia. Radicado 20001 31 18 001 – 2018-00023-00

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
RADICACIÓN:	Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
ACCIONANTE:	HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
DECISION:	CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

consideran les asiste y demostrando los supuestos fácticos de la norma que lo consagra.

No obstante, nada de ello ocurrió, sin que se vislumbre razón que justifique omitir los cauces previstos por la legislación para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cesar, y en ese orden no se advierte el acatamiento del requisito de subsidiariedad que hace procedente el amparo que se pretende.

Aunado a ello, no se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo constitucional, ni se avizora la vulneración al mínimo vital de los accionantes, pues tal y como lo afirman, la prima de antigüedad que reclaman no es el único ingreso con que cuentan, puesto que siguen percibiendo su salario como docentes³.

Así las cosas, los actores no demostraron encontrarse en situación de especial protección, ni aportaron pruebas que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable que indique que el procedimiento ordinario deba ser desplazado por la acción constitucional.

En esas condiciones se evidencia que lo solicitado por los actores es un asunto de naturaleza económica que corresponde ser analizado por el juez natural, toda vez que al juez constitucional no le está permitido desplazar la competencia de aquel, máxime si no se encuentra acreditado perjuicio irremediable alguno.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho

³ Folio 2 C. Instancia

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:
RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
DECISION:


TUTELA
Expedientes acumulados: 200013104003-2018-00052-01 y otros
HERNANDO JOSÉ CORZO HERNÁNDEZ Y OTROS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO
CONFIRMA SENTENCIA IMPUGNADA

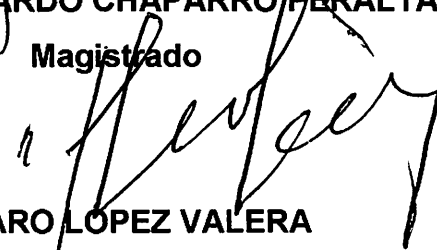
(2018), al interior de la acción de tutela promovida por **HERNANDO JOSÉ CORZO; MARÍA VICTORIA LÓPEZ ZUÑIGA; NORELA MONTAÑO PÉREZ; LUCILA PEÑA CUENTAS; FABIANA MAESTRE GUILLÉN; WEDAD MARÍA ALÍ ORTEGA; MARTA CECILIA ROJAS PAYARES; JOAQUÍN TRUJILLO CÁCERES; MARÍA LUISA GUTIÉRREZ LARA; NELSA TERNERA JIMÉNEZ; MAGALIS ESTHER MEDINA; MAGALIS CENITH MERCADO PEÑA; CARLOS JOSÉ MERCADO; FABIÁN TINOCO ATENCIA; ELDA CECILIA NIEVES TORRADO; ADOLFO MARTÍNEZ ALCENDRA; ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA; ANA ZURLEY ARENAS OROZCO; ARGEMIRO MORENO GALVIS; LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA; ALEJANDRO TURIZO DÍAZ; CLARA INÉS JIMÉNEZ CALDERÓN y RAMIRO CASTRO SARABIA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, acudiendo a similares mecanismos utilizados por el Juzgador de primera sede.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.


SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado


ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado.